



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta a los **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil diecisiete, con lo siguiente:**

Constancias	Registro
<p>Oficio SAJAG/5048/2017, suscrito por Homero Cantú Ochoa, quien se ostenta como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador de Nuevo León a favor del promovente como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno de dicho Estado, de seis de octubre de dos mil quince. Ejemplares de los Periódicos Oficiales del Estado, de seis y ocho de diciembre de dos mil diecisiete, números 150, 150IV y 151, respectivamente. 	<p>059226</p>

Documentales recibidas el quince de diciembre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. *Corste*

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

De conformidad con los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe, acuerda:

¹ Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 56. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos, del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta³, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional y, a efecto de proveer lo que en derecho procede, es necesario precisar que en el escrito de cuenta, el Poder Ejecutivo de Nuevo León impugna:

“1. El acuerdo número 857, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el día 24 de noviembre de 2017, publicado el 8 de diciembre de la propia anualidad en el Periódico oficial del Estado, mediante el cual se aprobaron las 9 propuestas de tres candidatos cada una, para someterse a consideración del Pleno y elegir de cada terna a un miembro, quien integrará el Comité de Selección contemplado en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

2. El Acuerdo número 858, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el día 24 de noviembre de 2017, publicado el día 6 de diciembre del mismo año en el Periódico Oficial de la entidad, mediante el cual se aprobó la designación de los nueve ciudadanos que integrarán el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción.

3. El Acuerdo número 859, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el día 26 de noviembre de 2017, publicado el día 6 de diciembre del mismo año en el Periódico Oficial de la entidad, mediante el cual se recibió la protesta de ley a los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción.

4. El Decreto número 314, aprobado por el Congreso del Estado de Nuevo León el 29 de noviembre de 2017 y publicado en el periódico Oficial del Estado el 6 de diciembre de 2017, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

5. Las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de los Acuerdos y Decreto Legislativos referidos en los apartados inmediatos anteriores”.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en

³ Conforme a la documental que exhibe al efecto y lo previsto en el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, del tenor siguiente:

Artículo 44. Corresponden al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, las siguientes atribuciones:
[...]

XVII. Representar jurídicamente al Secretario y, sin perjuicio de lo establecido en la fracción XXXIX del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y en parte inicial del artículo 10 de este Reglamento, al Titular del poder Ejecutivo, en todo tipo de juicios, recursos y procedimientos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o laboral, en que sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en asuntos de carácter extrajudicial.

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si existiera un hecho superveniente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En relación con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho nuevo es aquel que conoce la parte actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar; en tanto que el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Lo antes expuesto puede corroborarse con los criterios que se citan a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, "la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar"⁵.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN. De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo

⁵ Tesis 139/2000, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 994, registro 190693.

caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto”⁶.

Pues bien, en el caso, por una parte, el promovente refiere impugnar hechos supervinientes y deben considerarse así, los acuerdos 857, 858 y 859, emitidos por el Congreso de Nuevo León el veinticuatro y veintiséis de noviembre del año en curso, respectivamente, así como el Decreto número 314, publicado en el Periódico Oficial del Estado de seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, pues son actos que se generaron o acontecieron con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional (treinta de mayo de dos mil diecisiete).

Además, mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecisiete, se señalaron las diez horas del ocho de febrero de dos mil dieciocho para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, lo que evidencia que la ampliación respecto de la cual se provee se presenta antes del cierre de instrucción.

Finalmente, los hechos de que se trata se encuentran comprendidos en el núcleo de los actos originalmente combatidos; en efecto, en su escrito inicial el Poder Ejecutivo de Nuevo León demandó del Congreso de dicha entidad, entre otras cuestiones, la emisión del Decreto Número 243, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas porciones normativas de la Constitución Política Local, en cuyo artículo sexto transitorio se ordenó la emisión de las convocatorias para la designación del Comité de Selección

⁶ Tesis LXXI/98, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 788, registro 195026.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

del Sistema Estatal Anticorrupción y de los fiscales General de Justicia y especializados en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales, así como del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

Así también, señaló como acto impugnado "3. La inminente emisión de las convocatorias para la designación del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León", con lo que se fortalece dicha vinculación.

Así pues, en el escrito de cuenta, se demanda la invalidez de los Acuerdos 857, 858 y 859, por los que se aprobaron las nueve propuestas de tres candidatos cada una, para someterse a consideración del Pleno y elegir de cada terna a un miembro, quien integrará el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción; la designación de los nueve ciudadanos que lo integrarán; y mediante el cual se recibió la protesta de ley a los integrantes de dicho Comité; por lo que, se insiste, los hechos de que se trata se encuentran comprendidos en el núcleo de los actos originalmente combatidos.

Asimismo, debe decirse que los acuerdos referidos fueron publicados el seis y el ocho de diciembre del año en curso en el Periódico Oficial de Nuevo León, por lo que a la fecha de presentación del oficio que se provee (quince de diciembre siguiente), es indudable que se encuentra transcurriendo el plazo de treinta días hábiles para su impugnación y, por ende, debe considerarse como oportuna la pretensión del promovente, atento a lo previsto por la última parte del artículo 27, en relación con el 21, fracción I⁷, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En ese mismo sentido, por lo que respecta a la ampliación de la demanda promovida en contra del Decreto número 314, publicado en el

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

Periódico Oficial del Estado de seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, debe tomarse en cuenta que ésta se expide en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del Decreto Número 243, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas porciones normativas de la Constitución Política Local, impugnado en el escrito inicial, lo que evidencia que se encuentra íntimamente vinculado con el sistema local anticorrupción que originó ese Decreto.

En este orden de ideas, atento a las razones expuestas, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1⁹, 11, párrafo primero¹⁰, 21, fracción I y 27, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite la tercera ampliación de demanda que hace valer el Poder Ejecutivo de Nuevo León, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, en contra de los acuerdos 857, 858 y 859, emitidos por el Congreso de Nuevo León el veinticuatro y veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, así como del Decreto número 314, publicado en el Periódico Oficial del Estado de seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En tales condiciones, con apoyo en los artículos 5¹¹, 11, párrafo segundo¹², 31¹³ y 32, párrafo primero¹⁴, de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 95¹⁵ y 305¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al actor reiterando el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, así como la designación de delegados; ofreciendo como pruebas la confesional, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humano, además de las documentales que anexa, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Así también, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹⁷ y 26, párrafo primero¹⁸, de la Ley Reglamentaria, se tiene como autoridad demandada en la presente ampliación de demanda al Poder Legislativo de Nuevo León; en consecuencia, emplacésele, con copia simple del oficio relativo y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

¹¹ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹² Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹³ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁴ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 95: La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

¹⁶ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. [...]

¹⁸ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁹ de la Ley Reglamentaria de la Materia, se **requiere al órgano legislativo demandado** para que, al dar contestación a la ampliación de demanda, envíe a esta Suprema Corte copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, con apoyo artículo 59, fracción I²⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma, conforme al artículo 10, fracción IV²¹, de la Ley Reglamentaria, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición en la oficina de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de inconstitucionalidad.

En cuanto a la solicitud de suspensión de los actos impugnados en la ampliación de demanda, remítase al cuaderno incidental copia certificada del escrito y anexos de cuenta, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

En términos del artículo 287²² del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Finalmente, en atención a la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282²³ del Código Federal de Procedimientos

¹⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto

²⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

²¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República [...]

²² **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Notifíquese.

Así lo proveyó la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos en el sentido de los Señores **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández**, quien manifestó salvedad en consideraciones, los cuales firman y actúan con **Francisco Alejandro Olmos de la Torre**, Secretario de la Comisión que da fe.

(Firmas manuscritas)
A
C
U
E
R
D
O

EL **19 DIC 2017**, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DO *(Firma)*

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil diecisiete, en la controversia constitucional 169/2017, promovida por el Poder Ejecutivo de Nuevo León. Conste LAMD